

FRANQUEO CONCERTADO 0/51
Depósito Legal AL.1.1958

Administración EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
NAVARRO RODRIGO, 13
TELEFONO 23 59 68

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del Estado, Gaceta de Madrid.

Art. 2.º.—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 abril y de 3 y 21 de Octu-

bre de 1754.—Inmediatamente que los señores alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.—No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador Civil.

PRECIO DE SUSCRIPCION

ANUAL.....	750 Ptas.
SEMESTRAL.	400 "
TRIMESTRAL	250 "
Ejemplares sueltos	5 "

MOP DIRECCION GENERAL DE PUERTOS
Y SEÑALES MARITIMAS

2159

CAPITULO II

Comisión Administrativa de Grupos de Puertos

REGLAMENTO DE SERVICIO, POLICIA Y REGIMEN DE LOS PUERTOS DE LA C. A. G. P.

Aprobado por O. M. de 12 de junio de 1976

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.º Fundamento legal.

Este Reglamento cumplimenta y desarrolla lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, y 63 del Reglamento para su ejecución, en el Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas y Comisiones de Puertos, de 19 de enero de 1928, y demás disposiciones concordantes, y en el Decreto 2.356/1975, de 11 de septiembre, sobre sanciones en materia portuaria.

Art. 2.º Territorial y funcional.

Este reglamento es de aplicación en las Zonas de Servicio de los Puertos de la C. A. G. P., y su objeto es la ordenación y régimen de los servicios prestados por la Comisión, la vigilancia y control de los servicios prestados por personal y entidades diferentes del organismo portuario, el cumplimiento de las normas y condiciones fijadas para la ocupación del dominio público para el uso de instalaciones y para el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona, así como la fijación, cumplimiento y sanción de la normas de policía correspondientes.

Están sujetos a este Reglamento las personas o entidades relacionadas con el párrafo anterior y todas las personas, vehículos, maquinaria, instalaciones, materiales y mercancías que se encuentren, incluso circunstancialmente, en las Zonas de Servicio de los Puertos de la C. A. G. P.

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Art. 3.º Ministerio de Obras Públicas y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, según establecen los artículos 19 y 20 de la Ley de Puertos, y a la C. A. G. P. como Organismo Rector de los Puertos a su cargo que le encomienda expresamente la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía (art.º 1.º-2), el establecimiento de los servicios complementarios y especiales, reparación, conservación, limpieza, servicio y policía de los Puertos en todo lo civil, así como la regulación de las operaciones de carga, descarga, depósito y transporte de mercancías, el acceso y circulación de personas y vehículos en sus Zonas de Servicio y cuanto se refiere al uso de las obras, utillaje e instalaciones destinadas a la explotación de cada Puerto.

Art. 4.º Dirección del Puerto.

Las funciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas por el Ingeniero Director de la C. A. G. P. y por delegación por los Ingenieros Directores de los Grupos de Puertos, adaptándose a las prescripciones de este Reglamento y a lo dispuesto en el Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos de 19 de enero de 1928 y Decreto de 29 de noviembre de 1932 sobre atribuciones de los Ingenieros Directores de Puertos.

Art. 5.º Otros Ministerios.

Tienen jurisdicción propia en la Zona de Servicio de los Puertos, de modo permanente, de acuerdo con sus Reglamentos y en lo que les es privativo, las Autoridades de Marina, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Comercio (Soivre), Agricultura (Servicio Fito-patológico), Policía Gubernativa y Guardia Civil, que se hallan, respecto a la Dirección del Puerto, en relación de mutuo auxilio y cooperación para la mejor defensa de los intereses generales a todos encomendados.

Cualquier otra Autoridad que precisan efectuar

una acción o intervención permanente sobre personas o cosas dentro de la Zona de Servicio de los Puertos, precisará de la oportuna autorización del Ministerio de Obras públicas, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias. Las actuaciones accidentales se pondrán previamente en conocimiento de la Dirección del Puerto.

Art. 6.º Vigilancia y policía del Puerto.

La jefatura inmediata y directa de los servicios de vigilancia y policía en los muelles y Zona de Servicio de los Puertos de la C. A. G. P. será ejercida por el Ingeniero Director del Grupo respectivo, que tendrá a sus órdenes el personal del Servicio de Celadores-Guardamuelles, investidos de la condición de Agentes de la Autoridad, con calidad de Guardas Jurados; con misión de prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse sobre lo dispuesto en este Reglamento, mantener el orden debido, velar porque no sufran daño las obras, materiales o mercancías existentes en el Puerto, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que les sean transmitidas por sus superiores, así como controlar los servicios prestados.

Dicho Ingeniero, de acuerdo también con las instrucciones que reciba de la Dirección de la C. A. G. P., tendrá las misiones con el personal a sus órdenes de organizar eficazmente la explotación de los Puertos y formar las relaciones valoradas necesarias para la liquidación de los servicios prestados.

El personal de cualquier servicio de guardería que pueda establecerse ocasional o permanentemente, que deberá contar con la autorización previa de la Dirección del Puerto, además de la vigilancia directa de las mercancías encomendadas, deberá también velar por el cumplimiento del presente Reglamento y prestar a los Agentes de la Comisión su cooperación, estando a tal fin a las órdenes del citado Ingeniero.

CAPITULO III

UTILIZACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PORTUARIOS

Art. 7.º Uso de las obras portuarias.

Están destinados al servicio público los muelles, tinglados, almacenes, armamento, caminos y terrenos y en general todas las obras e instalaciones dentro de las Zonas de Servicio de los Puertos, con sujeción a las normas de este Reglamento, para el embarque, desembarque, transbordo y tránsito de pasajeros, pesca y mercancías, el depósito provisional de éstas y las operaciones complementarias que sean necesarias, no permitiéndose el hacer uso de dichas obras para ningún otro objeto sin la autorización exigida en cada caso por las disposiciones vigentes. Se exceptúan las autorizaciones o concesiones otorgadas en exclusiva para uso particular.

Art. 8.º Servicios prestados por la Comisión.

Los servicios establecidos en cada Puerto por la C. A. G. P. se regirán por las Tarifas y Reglas de aplicación correspondientes reglamentariamente aprobadas, considerándose las mismas como formando parte de este Reglamento.

La Dirección del Puerto podrá exigir el depósito previo del importe aproximado de los servicios so-

licitados, procediéndose a su terminación a la liquidación de los mismos con abono o devolución de las diferencias.

Art. 9.º Servicios prestados por otras personas o entidades.

Los servicios que tengan que prestarse por personas o entidades diferentes de la C. A. G. P., deberán ser previamente autorizados y estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento y a las condiciones que se fijen en la correspondiente autorización.

CAPITULO IV

ACCESO A LAS ZONAS DE SERVICIO

Art. 10.º Normas para el acceso a los muelles.

Con arreglo a lo que dispone el Decreto de 11 de diciembre de 1942, queda limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los puertos a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicio en los mismos, estén debidamente autorizados.

Corresponde a las Autoridades de Marina conceder estas autorizaciones a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos, así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto.

Compete a la Dirección del Puerto conceder las autorizaciones para el acceso de toda clase de vehículos y para el de las personas que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de obras e instalaciones, en operaciones de carga y descarga, circulación sobre los muelles y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones del Puerto.

El personal no funcionario que dependa de las Autoridades citadas en el artículo 5.º, será dotado de documentación suficiente por los Jefes de sus Servicios respectivos, debiendo exhibir dicha documentación ante los Celadores-Guardamuelles, cuando sean requeridos para ello.

Todas estas autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11.º Funcionarios y Autoridades.

Para los Jefes y Oficiales de Tierra, Mar y Aire, funcionarios del Estado y de la C. A. G. P., servirá de autorización su cartilla o carné de identidad. Las autoridades sólo necesitarán darse a conocer a los Agentes encargados de la vigilancia del Puerto.

Art. 12.º Zona de libre circulación.

Será libre la circulación del público en las zonas a que se refiere el artículo 5.º del Decreto del 11 de diciembre de 1942, situadas fuera de los cerramientos o de las zonas acotadas de los muelles.

Art. 13.º Vehículos industriales y maquinaria.

El acceso de vehículos industriales y de maquinaria móvil, se autorizará en cada caso por la Dirección del Puerto, que podrá controlar sus características y estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento, sin que por ello pueda derivarse ninguna responsabilidad para la C. A. G. P. ni para su personal, en caso de accidente.

CAPITULO V

CIRCULACION POR LAS ZONAS DE SERVICIO

Art. 14. Vehículos.

Los vehículos de toda clase que circulen por los Puertos de la C. A. G. P. deberán hacerlo con las debidas precauciones y respetando las señales de tráfico existentes. Al cruzar las vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga, en los casos en que ello no esté expresamente prohibido por la Dirección del Puerto, lo harán con el conductor dispuesto a retirarlo de la vía tan pronto sea necesario. Las cargas unitarias por eje, así como la presión de inflado de los neumáticos, no serán superiores a las fijadas para las carreteras nacionales o las regulaciones específicas que dicte la Dirección del Puerto. Los tubos de escape de los motores de explosión serán de tipo cerrado o con protección antideflagrante.

Se prohíbe la circulación de vehículos ligeros (turismos, motos, etc.) por la zona de carga y descarga, entendiendo por tal la que está bajo el radio de acción de las grúas y demás instalaciones para la manipulación de mercancías.

No se permite marchar a los vehículos por las razones generales de circulación de los muelles y carreteras de servicio a velocidad superior a 40 kilómetros por hora ni por otros sitios que por las vías destinadas a su tránsito.

No se permitirá la circulación de ninguna clase de vehículos con llanta metálica o de madera.

Serán de obligado cumplimiento las normas establecidas en el Código de la Circulación en los caminos, accesos y zonas destinadas a aquella finalidad, y las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por la Dirección del Puerto.

Los Celadores-Guardamuelles ordenarán la circulación de vehículos y peatones, haciendo cumplir las normas citadas en los párrafos anteriores.

Art. 15. Ferrocarriles.

Las vías férreas establecidas en los muelles por la C. A. G. P., son propiedad del Estado, y la circulación por ellas y su explotación, están sujetas a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes y Reglamentos de Ferrocarriles y a las disposiciones especiales que por el Ministerio de Obras Públicas se dicten, teniendo la Dirección del Puerto, dentro de éste, las atribuciones que le otorgan las disposiciones vigentes.

La programación de la circulación de los trenes por las vías existentes en la zona portuaria, tanto propiedad de la C. A. G. P. como instaladas en virtud de concesiones o autorizaciones administrativas, será establecida por la Dirección del Puerto, proporcionándose bien con carácter general o, en cada caso concreto, por los propietarios del material móvil la información necesaria con la suficiente antelación.

Los trenes o locomotoras recorrerán las vías a velocidad máxima de 10 kilómetros por hora, quedando prohibido lanzar vagones sueltos.

Art. 16. Uso de escaleras.

Las escaleras de los muelles están destinadas exclusivamente al embarque y desembarque de personas y equipajes y pequeñas operaciones autorizadas, estando prohibido, en absoluto, interrumpir el libre paso por ellas, y utilizarlas para cualquier

otro fin diferente de los citados.

Art. 17. Depósitos y aparcamientos.

Se prohíbe terminantemente el aparcamiento de vehículos y el depósito de mercancías u objetos sobre las vías férreas o de grúas, a menos de dos metros del carril más próximo.

Queda prohibido depositar sobre las vías de circulación cualquier clase de mercancías u objetos, aun provisionalmente o por poco tiempo.

Tampoco se permitirá dejar sin autorización sobre los muelles cualquier clase de vehículos, maquinaria, útiles o materiales utilizados en las operaciones, que deberán ser retirados tan pronto cese su empleo, y aparcados o depositados en los lugares previamente designados.

Bajo ningún concepto, las mercancías podrán ser depositadas en lugares de los muelles en que impidan o dificulten la libre circulación de las grúas existentes.

El aparcamiento de vehículos o vagones quedará limitado exclusivamente a las zonas señalizadas a estos efectos.

Los vehículos, objetos y cosas que se encuentren indebidamente aparcados o depositados infringiendo las normas anteriores, podrán ser retirados por los servicios del puerto por cuenta y riesgo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para su retirada deberán abonar o garantizar previamente el importe de los gastos ocasionados, de las sanciones impuestas y de las tarifas devengadas.

CAPITULO VI

A T R A Q U E S

Art. 18. Normas generales.

Los atraques de los buques se regularán con carácter general por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos.

Quedan exceptuados de las regulaciones específicas establecidas en el presente Capítulo los atraques de las embarcaciones pesqueras en las zonas especiales destinadas a este tráfico de los puertos de la C. A. G. P.

Art. 19. Solicitud de entrada y atraque.

Los Armadores o Consignatarios de buques comunicarán por escrito a la Dirección del Grupo (Explotación), la próxima entrada de cada buque en aguas del puerto, formulando además en su caso, la solicitud de atraque en los impresos correspondientes y suministrando, para la más correcta programación de los atraques, la información necesaria, que contendrá, además de los datos relativos al buque y a la mercancía que se va a manipular en el puerto, la fecha de llegada del buque y la de su probable salida, la Empresa estibadora que se propone para efectuar las operaciones y las necesidades de utillaje, avituallamiento, servicios especiales y superficie de depósito. Dichos representantes del buque confirmarán por escrito al Indicado Servicio, dentro de las seis horas hábiles siguientes, la fecha y hora de la entrada del buque en las aguas del puerto, así como la de su salida.

Art. 20. Programación y designación de atraques.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible.

preferentemente con carácter semanal, designándose diariamente los puntos de los muelles en que cada buque deberá realizar las operaciones de movimiento de pasajeros, de carga y descarga de vehículos y mercancías y las de avituallamiento y transbordo.

De estas designaciones se dará cuenta a la Autoridad de Marina para que se ordene el atraque y amarra de los buques. No se permitirá realizar operaciones de movimientos de pasajeros ni de carga y descarga, ni se prestarán servicios, a los buques que no hayan atracado en el lugar designado.

Art. 21. Rectificación de la designación del atraque

Si, a juicio de la Autoridad de Marina del Puerto y por razones de escasez de espacio o calado, intranquilidad de las aguas o fuerza del viento, no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto designado para el atraque, la Dirección del Puerto designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo.

Art. 22. Fondeo de buques.

Cuando la carga o descarga no pueda realizarse directamente en los muelles, la Dirección del Puerto lo advertirá a la Autoridad de Marina, quien designará el sitio y forma en que deben de fondear los buques, procurando mientras sea posible se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones auxiliares hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente a la Autoridad de Marina la facultad de designar el sitio en que deben de fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o a la descarga.

Art. 23. Normas para designación.

La dirección del Puerto tendrá en cuenta para la designación de los atraques, las características del buque, la existencia de concesiones o autorizaciones de superficies o instalaciones en exclusiva, o preferenciales, las especializaciones de los muelles para las distintas clases de buques y carga, así como la existencia de instalación y equipo adecuado para las operaciones a realizar, y de superficies o almacenes necesarios para el depósito de las mercancías.

Asimismo, la Dirección del Puerto considerará, a los efectos anteriores, el volumen y naturaleza del pasaje, de los vehículos y de las mercancías y la conveniencia, o no, de dar preferencia a la carga sobre la descarga, a fin de descongestionar el muelle o las instalaciones.

Se procurará que los atraques designados estén lo más cerca posible de las instalaciones existentes o de las zonas asignadas para el depósito de las mercancías, sin que esta precaución limite las facultades de los Servicios del Puerto, para la programación conjunta de las operaciones que consideren más convenientes.

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y de líneas exteriores de pasaje, gozarán de la preferencia de atraque que les concede la Ley de protección y renovación de la flota Mercante Española, de 12 de mayo de 1956.

Art. 24. Turno de atraque.

Si a varios buques se les designase un mismo

atraque en un muelle adecuado a sus características y a la naturaleza de las mercancías que se van a manipular, o de las operaciones a realizar, a juicio de la Dirección del Puerto, el orden o turno para atracar viene dado por el orden de llegada a puerto, certificado en caso necesario por la Autoridad de Marina.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de carga o descarga y avise que a su terminación va a efectuar operaciones de descarga o carga en otro muelle, se considerará a los efectos de su turno para el muelle, como si hubiese entrado en puerto dos horas antes de haber terminado la primera operación.

Art. 25. Demoras.

La demora en la llegada y atraque de un buque, no avisada a los Servicios de explotación con la antelación suficiente, será causa inmediata de pérdida del atraque designado y del turno de atraque establecido debiendo realizarse una nueva petición, con independencia de los recargos que procedan según las tarifas aplicables, de las sanciones pertinentes y de la responsabilidad por perjuicios a la C. A. G. P. o a terceros.

En caso de notificación de aviso de demora, y según la duración de la misma, el Servicio de explotación decidirá mantener el atraque o designará uno nuevo.

Art. 26. Buques con mercancías peligrosas.

Los buques que transporten mercancías explosivas, inflamables o peligrosas sólo podrán atracar en los muelles habilitados para ello o en los que la Dirección del Puerto y la Autoridad de Marina, de común acuerdo determinen, procediéndose, si esto no fuese posible, al fondeo del buque y al transbordo de las mercancías a embarcaciones menores para su descarga en puntos adecuados que se determinen.

Se cumplirán las normas que para cada caso fije el Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918 y demás disposiciones en vigor, las que fuesen establecidas con carácter específico para determinado muelle y mercancía, sirviendo como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la I. M. C. O.

Art. 27. Rendimiento de las operaciones.

Al designar atraque a un buque, o durante el desarrollo de las operaciones, la Dirección del Puerto podrá fijar el rendimiento mínimo que se debe obtener en las operaciones de acuerdo con las características del buque, clase de mercancías y uso que se vaya a hacer del Puerto y sus instalaciones y plazo en que deben quedar finalizadas.

En las operaciones de carga y descarga, para fijar el rendimiento que corresponda, se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de mercancía a mover, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se le faciliten en el Puerto o sean puestos a su disposición aunque no los utilice, las superficies de muelles disponibles para depósitos de mercancía, y el material ferroviario o de carretera de que se disponga, así como las embarcaciones que puedan utilizarse para transbordo.

El incumplimiento del ritmo prescrito faculta a la Dirección del Puerto para ordenar el desatraque

del buque y su fondeo o traslado a otro muelle, oficiando en este sentido a la Autoridad de Marina, a los efectos procedentes, para permitir que otros buques puedan efectuar operaciones en el muelle que aquél ocupa; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como derivadas de este retraso, tanto al buque como a la empresa estivadora.

Art. 28. Enmendadas.

Se procurará que los buques no tengan que cambiar de muelle ni enmendarse dentro de un mismo muelle, pero la Dirección del Puerto se reserva el derecho de disponer tales maniobras si las considera necesarias para la buena explotación del Puerto en su conjunto, sin que los representantes del buque puedan efectuar reclamación alguna por perjuicios o gastos ocasionados.

Las variaciones de atraque estarán especialmente indicadas cuando por falta de espacio u otra causa se designe para un buque atraque diferente al que corresponde para las operaciones que debe realizar, y cuando se condicione el atraque por los Servicios de la C. A. G. P. al hacer su designación.

Art. 29. Trabajos extraordinarios.

Si un buque solicita trabajar en horas extras en días festivos, o en turnos no habituales, en un muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá en primer término, al último, la posibilidad de permanecer en el atraque si opera también en el período solicitado; si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica, a juicio de la Autoridad de Marina, se efectuará el desatraque de dicho buque para que el que lo solicitó pueda realizar dicho trabajo.

Si se tratara de una operación especial a realizar que no puede efectuarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque en los períodos citados en el párrafo anterior del buque que ocupa dicho muelle aun para plazos inferiores a cuatro horas y será obligatorio el desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicite, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras y constase con los medios para hacerlo.

En ambos casos serán de cuenta del buque solicitante del desatraque, todos los gastos de la operación ocasionados a los buques.

Para el trabajo en horas extraordinarias y en lo relativo al régimen laboral de este trabajo así como a las circunstancias que ocurran en el mismo, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales aplicables vigentes.

Si al darse opción a un buque para el trabajo en horas extraordinarias o días festivos rehusara efectuarlo o no dispusiera de medios para realizarlo, queda entendido que no tendrá derecho a volver al atraque hasta el comienzo de la siguiente jornada ordinaria.

En determinadas circunstancias, como por ejemplo en la carga o descarga de explosivos o congestión de muelles, podrá obligarse a los barcos a trabajar en días festivos, en horas extraordinarias o en turnos no habituales.

Art. 30. Buques que no hagan operaciones de carga y descarga.

Mientras que no haya espacio sobrante en los muelles, los buques no podrán permanecer atracados a ellos si no están efectuando operaciones nor-

males de carga y descarga.

Todo buque deberá dejar libre su atraque en un plazo no superior a dos horas después de finalizadas las operaciones, o en el mínimo al que obligue la marea.

En caso de necesitar permanecer atracado a muelle por otros motivos (aprovisionamiento, reparaciones, etc.), el Armador o Consignatario deberá solicitarlo con antelación al Servicio de Explotación a los efectos de fijación del correspondiente atraque, que podrá ser el mismo usado para las operaciones comerciales o distinto, según las necesidades y la programación de atraques lo permita.

Los buques que hayan de efectuar reparaciones, cualquiera que sea el tipo de ellas, los que estén a la espera de órdenes y, en general, todos los que no realicen operaciones de carga o descarga, se atenderán a las disponibilidades de los atraques específicos destinados al efecto, y sólo se autorizará la permanencia en muelles comerciales en las condiciones que en cada caso se estipulen, en el bien entendido que se procederá a la enmienda o fondeo del barco cuando se considere necesario.

Para dicho fin se mantendrán en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación indispensable para ello.

Art. 31. Buques averiados o en peligro.

Los buques en peligro por averías o incendios en la mercancía o por corrimiento de la estiba, tendrán preferencia de atraque en el muelle que por la dirección del Puerto se designe, para la descarga de la mercancía o rectificación de la estiba, mientras a juicio de la Autoridad de Marina persistan las causas de peligro grave pasando al finalizar éstas a la situación definida en el artículo anterior.

En ningún caso se mantendrá atracado a muelle un buque que corra peligro de hundimiento, requiriéndose a la Autoridad de Marina para que proceda a su fondeo o varada en lugares en que dicho hundimiento no pueda producir perjuicios a la explotación del Puerto.

Art. 32. Averías causadas a los buques.

Si un buque sufriera averías ocasionadas por algún elemento de la Comisión y su Consignatario o Capitán estimaran que ésta es responsable de las mismas, lo comunicarán, antes de transcurridas tres horas, a la Dirección del Puerto a fin de que, sin prejuzgar si existe responsabilidad, puedan aquéllas ser reconocidas y tasadas contradictoriamente a los precios de la localidad y en moneda nacional. A falta de este trámite, la C. A. G. P. no aceptará en ningún caso responsabilidad alguna. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en esta materia en el Condicionado de las Tarifas Específicas del Puerto, por servicios prestados a petición del usuario.

Art. 33. Precauciones.

Los buques atracarán en los muelles de modo que no puedan causar daño ni avería a las obras, instalaciones o utillaje del puerto y tomarán las medidas adecuadas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlos.

En cualquier caso, si las condiciones del tiempo o de la mar supusiesen peligro para el propio buque, para terceros o para las demás instalaciones portuarias, el Capitán o Patrón del buque tomará

todos los auxilios y precauciones necesarias para evitar posibles daños.

No se permitirá que las escalas de los buques perturben el uso de las vías de grúas o de ferrocarril.

Se cuidará especialmente las acciones del barco sobre muelles, grúas, noraves y defensas durante las maniobras de atraque y desatraque, y la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga y marea.

Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para la protección del barco o del propio muelle, el buque deberá colocar las que precise a tal fin, pues la falta de estos elementos no se aceptará en ningún caso como justificante de las averías que puedan producirse.

Los buques que transporten mercancías inflamables o peligrosas se encontrarán en todo momento con dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.

En casos de averías se aplicarán las disposiciones del Capítulo IX de este Reglamento.

Está rigurosamente prohibido que los buques, tanto durante su fondeo como durante su estancia en puerto, viertan residuos de cualquier tipo o produzcan cualquier otra contaminación, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la legislación vigente.

En todo caso, cualquier circunstancia ineludible de aquel tipo que pueda presentarse, se notificará inmediatamente a la Dirección del Puerto y a la Autoridad de Marina, para que se indique a la Empresa Armadora o Consignataria las medidas cuyo cumplimiento permitirá la autorización para realizar o continuar las operaciones.

Art. 34. Prohibición de salida.

Ningún buque deberá salir del Puerto sin haber liquidado previamente las cantidades adecuadas por la aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas, salvo que hayan sido garantizadas por el respectivo Consignatario a satisfacción del Grupo de Puertos, requiriéndose en este sentido a la Autoridad de Marina.

CAPITULO VII

CARGA, DESCARGA, DEPOSITO Y TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Art. 35. Solicitud de servicios.

La Empresa estibadora que pretenda realizar operaciones de carga, descarga o transbordo, al tener conocimiento de la llegada del buque, utilizará los impresos correspondientes para solicitar la autorización necesaria, suministrando, para la más correcta programación de los servicios, la información necesaria que contendrá, al menos, y además del nombre del buque y de los datos de la mercancía que se va a manipular en el puerto, sus disponibilidades de utillaje y las que solicite del Organismo Portuario, rendimientos diarios de las operaciones que se propone obtener y el tiempo probable de su duración.

Igualmente se expresarán los lugares en que se encuentra depositada la mercancía, o las superficies propias de que se dispone, y las cubiertas o descubiertas del Puerto que se consideran necesarias para el depósito. En todo caso se indicará el tiempo previsto de duración del mismo.

Art. 36. Programación de operaciones.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible y preferentemente con carácter semanal y revisable, determinándose diariamente, al designar los puntos de atraque para cada buque, el utillaje que se concede para realizar las operaciones. Al hacer esta distribución se tendrán en cuenta las necesidades para el levante o depósito de mercancías, que se vayan a manipular en ese día, pero tendrán preferencia, salvo casos especiales, a estos efectos, las operaciones de descarga y carga de barcos.

Se procurará que las superficies asignadas para el depósito de las mercancías, estén lo más cerca posible de los puntos designados para el atraque del buque.

Art. 37. Demora en el comienzo de las operaciones.

La demora en el comienzo de las operaciones, no avisada a los Servicios de Explotación con la antelación suficiente —según las normas que se establezcan—, será causa inmediata de pérdida del derecho de utilización del utillaje asignado, y deberá procederse a presentar una nueva solicitud, con independencia del abono de las tarifas por el tiempo transcurrido y de la responsabilidad por perjuicios a la C. A. G. P. o a terceros.

Esta demora podrá motivar la variación de la programación y la retirada de los servicios autorizados.

Art. 38. Rendimiento de las operaciones.

Por la Dirección del Puerto, teniendo en cuenta el utillaje disponible y la clase y forma de presentación de la mercancía, se determinará el rendimiento mínimo que se debe alcanzar en las operaciones y si éste no se cumpliera se procederá en la forma prevista en el Artículo 25, respecto al buque, suspendiéndose las operaciones y retirándose el utillaje entregado para su realización.

Art. 39. Trato de las mercancías.

La mercancía deberá ser manipulada con los medios adecuados para ello, evitando toda clase de averías, pérdidas o deterioros de la misma y siendo responsable el contratista de faena de los deméritos ocasionados por incumplimiento de estas Normas.

Art. 40. Depósito y estibas.

De un modo general, todas las mercancías susceptibles de robo o de demérito por estar a la intemperie, deben ser depositadas dentro de tinguados o almacenes. En el caso de que no existiesen almacenes disponibles, se protegerán adecuadamente por la Empresa estibadora.

Las mercancías explosivas e inflamables, si se admite su depósito, deberán situarse en los espacios reservados para ello.

Los depósitos se realizarán de forma que se ocupe el menor espacio con estibas adecuadas en superficie y en altura, y con especial cuidado para evitar averías a las obras e instalaciones y a las mercancías ya depositadas. Se evitará el arrastre de cualquier tipo de carga y se cuidará, especialmente, la colocación de calzos y toldos y las estibas de mercancías que por su forma y dimensiones puedan sufrir deslizamientos caídas o roturas.

Art. 41. Prohibición de depósitos.

En las zonas de maniobra y en las próximas a

las aristas de los muelles, no se permitirá el depósito de mercancías, salvo casos excepcionales autorizados por la Dirección del Puerto y durante el plazo improrrogable que se fije.

Si excepcionalmente se depositaran mercancías en la citada zona y no se hubiesen terminado de retirar al finalizar el plazo autorizado, se seguirá el procedimiento fijado en el Artículo 43 de este Reglamento.

Art. 42. Depósitos incorrectos.

Cuando una mercancía no haya sido depositada en el lugar designado por la Dirección del Puerto, o se deposite de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos, se incluirá en la medición las superficies perdidas, todo ello sin perjuicio de su traslado a la zona que resulte conveniente a juicio de la Dirección del Puerto y las sanciones a que hubiese lugar.

Cuando la mercancía, por voluntad de sus dueños o por aplicación de los artículos de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro, los plazos parciales para aplicación de las tarifas se contarán a partir del momento del primer depósito.

Art. 43. Levante y retirada de las mercancías.

Las mercancías permanecerán en la zona portuaria el menor tiempo posible, debiendo quedar retiradas de los muelles o almacenes en el plazo señalado por la Dirección del Puerto.

Es obligación por parte del que haya solicitado su depósito, inmediatamente después de terminar el levante de las mercancías depositadas en la zona de muelles, dejar la superficie ocupada en perfectas condiciones de limpieza, pudiendo la Dirección del Puerto, en caso contrario, disponer la realización de dicha limpieza, con cargo al mismo, sin perjuicio de seguir cobrando las tarifas de ocupación de superficie hasta que quede ésta limpia y de las sanciones que procedan.

Los dueños de las mercancías, así como todas las empresas transportistas o manipuladoras relacionadas con su transporte, cuidarán de que dicha estancia sea lo más breve posible, por lo que con la mayor diligencia evacuarán sin demora los trámites de aduana, comerciales o administrativos de cualquier clase, oficiales o particulares que dicho tránsito exija, sin que en ningún caso estas diligencias puedan excusar del pago de las tarifas correspondientes o del cumplimiento de los plazos concedidos para el depósito.

Expirado el plazo concedido se aplicarán, salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección del Puerto, los recargos fijados en las tarifas vigentes y si representan obstáculo o molestias para la explotación general del Puerto y no se atendiese la orden de retirada, serán trasladados por cuenta y riesgo del usuario, quedando obligados los dueños o depositantes al pago de los gastos de transporte y depósito que se hayan producido, al de las sanciones que procediesen y al abono de los perjuicios que se hubiesen ocasionado a la C. A. G. P. y a terceros, no pudiendo retirarse hasta que se hayan satisfecho o garantizado los débitos a la C. A. G. P.

De igual modo se procederá cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud previa.

Art. 44. Correcciones de estiba.

La descarga de mercancías de buques en peli-

gro por razones de estiba o corrimientos de carga, se efectuarán en los puntos que por la Dirección del Puerto se fijen y las operaciones de reembarque se harán en el menor plazo posible, debiendo en caso de demora y cualquiera que sea la causa de ésta, ser trasladados a lugares alejados de los muelles donde no perturben las operaciones portuarias.

Art. 45. Mercancías averiadas.

Las mercancías averiadas descargadas, que no vayan a reembarcarse inmediatamente, se depositarán en los lugares apartados de los muelles que designe la Dirección del Puerto y no podrán permanecer en el Puerto por plazo superior al que por dicha autoridad se determine.

Art. 46. Mercancías peligrosas.

Cuando una empresa consignataria de buques, estibadora o transportista terrestre haya de utilizar los servicios portuarios para mercancías claramente clasificadas como explosivas o inflamables, para productos químicos con punto de inflamabilidad igual o inferior a 55 grados centígrados y para cualquier otra mercancía de la que tenga indicios o se tema que pueda revestir carácter peligroso, por inflamabilidad, radiactividad, etc. lo hará saber así al Servicio de Explotación, facilitando cuanta información pueda al respecto, especialmente la procedente del fabricante.

La carga y descarga de las mercancías peligrosas a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918, estará bajo la vigilancia directa de la Autoridad de Marina, la cual establecerá la forma en que han de realizarse las operaciones. El Director del Puerto, al recibir notificación de los permisos otorgados por dicha Autoridad y de las disposiciones de la misma en cuanto a la forma de realizar las operaciones con estas mercancías explosivas, establecerá la señalización para limitar la zona afectada y tomará por su parte las precauciones que puedan servir de ayuda en cumplimiento de tales disposiciones.

En lo que se refiere a las restantes mercancías menos peligrosas, inflamables o nocivas de que trata el Reglamento de 27 de marzo de 1918, y al cual habrán de sujetarse las operaciones que con ellas se efectúen en el Puerto, se tendrá presente: a) Mientras se realicen las operaciones de carga y descarga de esas mercancías se limitará la libre circulación del público por el muelle, para lo cual la empresa que efectúe la operación establecerá la vigilancia debida y colocará banderas rojas señalando la zona prohibida de acceso al público.

b). No se permitirá la carga o descarga de mercancías inflamables simultáneamente a la que se realiza de mercancías explosivas. c) La carga y descarga de mercancías inflamables, corrosivas o venenosas, se efectuará a ser posible directamente, entre el buque y los vehículos de transporte, que no permanecerán cargados sobre el muelle. Cuando sea necesario depositar estas mercancías sobre el muelle no permanecerán sobre el mismo más que el tiempo absolutamente preciso para su embarque o desembarque. Asimismo, se procurará evitar que tales mercancías queden de noche sobre el muelle, y tanto si esto resultara inevitable como durante el tiempo de depósito de día, el buque o su consigna-

tario colocarán a su costa los guardas especiales necesarios, con la única misión de vigilar las mercancías y las maniobras que con ellas se realicen. d) Durante las operaciones con mercancías inflamables se prohíbe terminantemente fumar a todo personal que intervenga en ellas. La misma prohibición se establecerá cuando se trate de mercancías de fácil combustión tales como esparto, pasta de papel, algodón, yute o similares.

Por la Dirección del Puerto podrá exigirse la presencia, durante la operación, de un equipo de extinción de incendios de características adecuadas al tipo y volumen de la mercancía.

Los gastos ocasionados por el establecimiento de una señalización adecuada, acotación de una zona, vigilancia extraordinaria, asistencia en su caso de un retén de bomberos, etcétera, correrán a cargo del interesado.

Serán igualmente de inmediata aplicación, las disposiciones que puedan dictarse sobre manipulación y transporte de esta clase de mercancías y como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la I. M. C. O.

Art. 47. Mercancías que requieren trato especial.

La empresa que manipule mercancías cuya naturaleza requiera precauciones especiales, tanto por lo que a ellas afecta, como por la influencia que puedan tener en otras contiguas, tomará las medidas necesarias en evitación de averías y lo notificarán al Servicio de Explotación, a los efectos que procedan.

Esta prescripción es especialmente aplicable a aquellas mercancías que produzcan exudaciones o derrames que puedan afectar a otras, así como también a aquellos productos químicos que se deben preservar de cualquier impureza procedente del terreno sobre el que se depositen o de cualquier otro tipo de contaminación, y también a los que puedan afectar esencialmente los cambios de temperatura por encima o debajo de límites conocidos.

Art. 48. Mercancías bajo control judicial.

Las mercancías o efectos que depositados en los muelles, se embarguen por los Tribunales de Justicia y de cuya propiedad se dude o se litigue, están sujetos a las mismas reglas que los demás en cuanto al pago de los derechos de superficie ocupada sin perjuicio de trasladarlas al lugar que disponga el Director, y previa anuencia de la Autoridad competente.

Art. 49. Mercancías abandonadas.

Los objetos y mercancías de cualquier clase abandonados por sus dueños en la Zona de Servicio, o aquellas que los derechos que adeuden lleguen a ser notoriamente superiores a su valor en venta, serán incautados por la C. A. G. P., salvo mayor derecho de terceros o intervención fiscal, según disposiciones vigentes.

Se publicará el reglamentario Edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», dando un plazo de quince días, para que el dueño o Consignatario de la mercancía pueda reclamarla y abonar los débitos y, transcurrido aquél sin haberlo hecho, se procederá a su venta en pública subasta previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» con una anticipación de diez días.

El importe del remate, deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos cargos resulten imputables a las mercancías abandonadas, será conservado durante un año por la C. A. G. P., en depósito y a disposición de quienes en ese plazo acrediten de modo suficiente, a juicio de la C. A. G. P., su derecho sobre los objetos abandonados.

Transcurrido el plazo de un año, quedará prescrita cualquier reclamación contra la C. A. G. P.

Art. 50. Abono de cargos.

Los que hubiesen intervenido en su depósito, las Empresas Estibadoras o Consignatarias, las Agencias de Transporte respectivas, y las mismas mercancías, serán responsables del abono de las tarifas que correspondan por la ocupación de superficies, de los recargos que procedan, de los gastos por los traslados que se ordenen por la Dirección del Puerto y de las sanciones que se impongan por las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido abonados previamente los cargos que procediesen, según lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que la persona responsable ofrezca garantía suficiente.

Art. 51. Ganado.

Para efectuar el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado, o de cualquier otro modo que impida que pueda escaparse y producir accidentes, daños o entorpecimiento de las faenas, debiendo ir siempre guardado por el número necesario de personas.

Art. 52. Pesca.

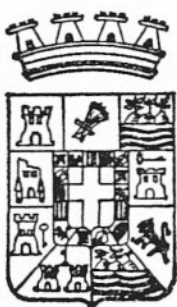
El pescado fresco se descargará exclusivamente en los muelles que se habiliten para este objeto, debiendo ser obligatoriamente subastado en lonja. Cualquier otro producto de la pesca y los pertrechos y vituallas deben ser embarcados, desembarcados o manipulados en los lugares que se fijen por la Dirección del Puerto.

Las disposiciones generales de este Reglamento son de aplicación a los muelles y zonas pesqueras, independientemente de los reglamentos especiales que puedan existir para regular las operaciones que se realicen en los mismos.

Art. 53. Operaciones complementarias.

Las operaciones complementarias de clasificación, revisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares, serán comunicadas al personal de Celadores-Guardamuelles de servicio y se realizarán en los lugares que por éstos se indique, de forma que no supongan molestia para el resto de las operaciones portuarias.

(Continuará)



FRANQUEO CONCERTADO 0/51
Depósito Legal AL-1-1958

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
NAVARRO RODRIGO, 13
TELEFONO 23 59 68

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del Estado, Gaceta de Madrid.

Art. 2.º.—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 abril y de 3 y 21 de Octu-

bre de 1754.—Inmediatamente que los señores alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.—No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador Civil.

PRECIO DE SUSCRIPCION

ANUAL.....	750 Ptas.
SEMESTRAL.	400 “
TRIMESTRAL	250 “
Ejemplares sueltos	5 “

MOP

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS
Y SEÑALES MARITIMAS

2159

Comisión Administrativa de Grupos de Puertos

REGLAMENTO DE SERVICIO, POLICIA Y REGIMEN DE LOS PUERTOS DE LA C. A. G. P.

Aprobado por O. M. de 12 de junio de 1976

(Continuación)

Art. 54. Elementos auxiliares.

Las eslingas, planchas, paletas, carretillas y demás utensilios y maquinaria utilizados para las operaciones portuarias por las Empresas estibadoras, estarán adecuadamente marcados por sus dueños y se depositarán en los lugares que en cada momento se les indique por el personal de la C. A. G. P., de forma que no suponga entorpecimiento o molestias para el depósito de mercancías o para las operaciones portuarias.

Todos estos medios auxiliares deberán estar en todo momento en perfectas condiciones de seguridad y conservación y utilizarse exclusivamente en las operaciones para las que sean idóneos. El personal de explotación del Puerto podrá advertir a los propietarios de aquéllos que no se encuentren en condiciones para que procedan a su sustitución o reparación retirándolo por cuenta de los mismos si transcurrido el plazo concedido no lo hicieran.

En todo caso, cualquier avería o accidente que se produzcan como consecuencia del mal estado o del mal uso de aquellos medios, será de la entera responsabilidad de su propietario o usuario.

Art. 55. Precauciones generales.

Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos puedan ocasionar desperfectos en el afirmado de los muelles, como asimismo, descargar en ellos materiales o piezas que puedan dañarlos, sin tomar las medidas necesarias para evitarlo.

En la carga o descarga de carbones, tierras, abo-

nos, arenas y otros materiales susceptibles de producir derrames, se exigirá la colocación entre buque y muelle, de dispositivos eficaces que impidan la caída de estos materiales al mar, siendo de cuenta de quien realice la operación los gastos necesarios para la limpieza o dragado a que obligue el incumplimiento de esta disposición.

Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por medio de dispositivos adecuados, en buen estado de funcionamiento, y acondicionados de forma que no produzcan desperfectos en los pavimentos u otras obras portuarias.

Se tomarán las precauciones necesarias para que no se produzcan derrames o caídas de mercancías durante su manipulación y transporte en la zona portuaria, debiendo proceder la empresa que realice la operación a la limpieza o recogida inmediata de las mismas. En su defecto podrá ordenarse por la Dirección del Puerto su realización con cargo a la citada Empresa, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan.

Queda prohibido encender fuego, de día o de noche, llevar luces sin protección y cuanto en resumen pueda causar daño de cualquier especie en los muelles y obras establecidas en el puerto, o en las mercancías en él depositadas.

Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los tinglados y almacenes y en la proximidad de mercancías combustibles.

Art. 56. Precauciones contra incendios.

En la manipulación de toda clase de mercancías, pero especialmente en aquellas que tengan el carácter de combustibles, se observarán con el mayor rigor todas las precauciones para evitar la formación o propagación de incendios.

Se citan explícitamente entre ellas, la prohibición absoluta de fumar al manejar mercancías combustibles o siempre que existan carteles indicadores al respecto; evitar dejar en estibas contiguas mercancías valiosas o comburentes y otras de carácter combustible; limitar el acceso a los lugares en que se almacene yute, sisal, algodón o similares; la inspección adecuada de la estibas de mercancías auto-inflamables, como son la copra, el algodón mo-

jado, etc., y la realización de rondas de comprobación detallada y sistemática en el interior de los tinglados antes de cerrar éstos, terminada la jornada laboral.

Cualquier negligencia en el sentido indicado se considerará una grave falta en la ejecución de operaciones a cargo de la empresa que las realice, que será responsable del cumplimiento de estas precauciones.

CAPITULO VIII

ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA DE SERVICIO

Art. 57. Obras e instalaciones permanentes.

La ocupación del dominio público con obras o instalaciones de carácter permanente, precisarán la oportuna autorización propuesta por la C. A. G. P. y tramitada de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

Art. 58. Obras e instalaciones provisionales.

Las ocupaciones de terrenos de la Zona de Servicio del Puerto para la ejecución de obras o instalaciones provisionales, requerirán la autorización del Ministerio de Obras Públicas o de la C. A. G. P., según corresponda.

Art. 59. Utilización de terrenos, obras o instalaciones.

La utilización exclusiva de terrenos, obras, utillaje o instalaciones portuarias (salvo las que se encuentren incluidas en los Servicios Específicos Tarifados, que tienen sus normas generales de uso), así como la gestión de servicios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, deberá contar con la autorización específica y escrita, otorgada por el citado Ministerio o por la C. A. G. P., según proceda, y estará sujeta a las condiciones de la citada autorización, tanto en cuanto se refiere a las relaciones con la Comisión como con terceros, y en todo caso a lo dispuesto con carácter general en este Reglamento del que se considera forman parte las indicadas condiciones.

Art. 60. Actividades industriales o comerciales.

El ejercicio de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria, deberá ser autorizado por el Ministerio de Obras Públicas o por la C. A. G. P., según proceda, sin que puedan ejercer actividades de esa clase en la Zona de Servicio del Puerto quienes carezcan de la citada autorización.

Art. 61. Consignatarios y agentes portuarios.

Los Consignatarios y navieros, las Empresas estibadoras de carga y descarga, los vendedores y los exportadores de pescado, y los restantes agentes que realicen funciones análogas, deberán estar inscritos en los correspondientes Censos de la C. A. G. P., con los requisitos que reglamentariamente se determinen, y su actuación estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento y a las Normas que se dicten para ella y que se considerarán a todos los efectos como anejos del mismo.

Art. 62. Prestación de otros servicios públicos.

La prestación de servicios públicos y el ejercicio de actividades realizados por Organismos dependientes de Ministerios diferentes del de Obras Públicas, serán autorizados por los mismos, pero si suponen en cualquier forma ocupación de terrenos

o utilización de obras o instalaciones portuarias, circulación sobre los muelles y accesos, impliquen impedimento o molestias para los Servicios Portuarios, o afecten a alguna de las características físicas o ambientales del Puerto, deberán obtener, antes de iniciar la prestación de servicios, dentro de la zona portuaria, autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 63. Normas generales.

Para todo lo concerniente a los artículos anteriores de este capítulo, se estará a lo dispuesto con carácter general por la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, y Reglamento para su ejecución, por lo dispuesto en el capítulo III de la Ley n.º 1/66, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, de 19 de enero de 1928.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones no exime a sus titulares de gestionar y obtener por su cuenta de Organismos ajenos a la C. A. G. P., los permisos o licencias que sean necesarios.

Art. 64. Actividades secundarias.

No se permitirá tampoco en la zona portuaria ejercer actividades secundarias, si no han sido autorizadas previamente.

Como más frecuentes, se citan:

a) Establecer puestos o kioscos y realizar ventas ambulantes de cualquier clase.

b) Varar, limpiar, desguazar o calafatear embarcaciones, ni abandonar los restos de aquéllas que, por graves averías o ruina manifiesta hayan sido dadas de baja por la Autoridad de Marina.

c) Colocar sillas o mesas, efectuar comidas, permanecer sentados en grupos, bañarse, pescar desde los muelles o con cualquier tipo de arte en las dársenas y aguas portuarias.

d) Practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo.

e) El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados sin que estén en todo momento junto a ellos sus conductores.

f) Depositar objetos y todo material usado en la carga y descarga, que habrá de ser retirado, tan pronto cese la necesidad de su empleo.

Podrán ser retirados por la C. A. G. P., y conducidos a lugar conveniente, por cuenta y riesgo de los depositarios o dueños, los objetos o vehículos que siendo causa de contravención, no fueran apartados a la primera indicación de los Guardamuelles, o no aparecieran sus dueños.

Los objetos y vehículos a que se refiere el párrafo anterior no serán devueltos sin previo pago o garantía suficiente de los importes de multas, gastos, derechos de almacenaje y demás responsabilidades. En ningún caso se admitirán reclamaciones de indemnización por daños o perjuicios que hubieran podido sufrir los efectos, mercancías o vehículos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 65. Prohibiciones generales.

Quedan prohibidas terminantemente todas las acciones contrarias a la moral, decencia, salubridad o higiene pública o al respeto debido a las personas, en especial a los Celadores-Guardamuelles y demás agentes de la Autoridad, los comportamientos groseros, escandalosos o agresivos, la mendicidad o vagancia y, en general, los actos que perturban la

buena marcha de los servicios del Puerto, o la circulación dentro del mismo y cuanto constituya falta a las prescripciones de este Reglamento y órdenes complementarias dictadas por la Dirección del Puerto.

CAPITULO IX

AVERIAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 66. Normas generales.

Se tomarán todas las medidas precisas para no ocasionar daños o sustracciones en las obras, instalaciones, equipos, útiles, efectos, materiales o mercancías existentes en la zona portuaria.

Cuando se produzcan daños a las obras, utillaje o instalaciones del Puerto, la C. A. G.P. tendrá derecho a resarcirse de los gastos que origine la reparación y al demérito que sufra el bien dañado, así como de los perjuicios ocasionados.

Art. 67. Daños ocasionados por los buques.

Cuando un buque produzca desperfectos a las obras, utillaje o instalaciones del Puerto, el Ingeniero Director procederá con toda urgencia a valorar la reparación de los mismos y exigirá del armador del buque, directamente, o por mediación de su Consignatario o Capitán, el depósito o garantía del importe provisional de la valoración.

Si este depósito no fuese efectuado, o no se constituyese en tiempo y forma la garantía indicada, se dará cuenta a la Autoridad de Marina a los efectos que previene el Artículo 30.º de la Ley de Puertos, para que no se permita la salida del buque mientras no se haya cumplimentado lo indicado en este Artículo.

Si no fuera necesario reparar los desperfectos o ello tuviera que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del Puerto se practicará una valoración detallada, que se entenderá definitiva.

La declaración de no responsabilidad personal por la Jurisdicción de Marina, no exime a los armadores de los buques del abono de los citados gastos de reparación, bien directamente o a través de sus entidades aseguradoras.

El Consignatario del buque responderá, en todo caso, de estos daños.

Art. 68. Daños ocasionados en tierra.

Cuando los daños o desperfectos se produzcan en tierra por personas, vehículos, maquinaria o similares o como consecuencia de defectos en la vigilancia, explotación o conservación de instalaciones, se procederá por la Dirección del Puerto a la valoración aproximada de los mismos, comunicándose a los causantes o a los subsidiariamente responsables, para su depósito en la Caja del Grupo de Puertos, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

Si no fuera necesario reparar los desperfectos o éstos tuviesen que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del Puerto se practicará una valoración detallada que se entenderá definitiva.

Responderá, en todo caso, de estos daños, la empresa estibadora que realice la operación o, en otro tipo de actividades, las que las tengan a su cargo.

Art. 69. Liquidación de averías.

Terminadas las reparaciones a que se refieren los artículos anteriores, se formulará por la Direc-

ción del Puerto su liquidación detallada y justificada, poniéndolo en conocimiento del interesado para que éste abone o retire la diferencia respecto a la valoración aproximada anteriormente realizada.

Art. 70. Perjuicios.

Los perjuicios que por acciones u omisiones de cualquier clase se produzcan a la C. A. G. P., serán valorados por el Ingeniero Director y sometidos a la consideración del Organismo, para su posterior tramitación, según proceda en derecho.

Art. 71. Procedimiento ejecutivo.

Transcurrido el plazo voluntario de quince días para el ingreso de los importes de las valoraciones por averías, daños o deméritos, sin que se hayan satisfecho, se remitirán los respectivos expedientes a la Delegación de Hacienda para el cobro de las cantidades adecuadas por la vía ejecutiva.

Art. 72. Actuaciones especiales.

El Presidente de la C. A. G. P., o el Ingeniero Director, según los casos ejercitarán ante las autoridades competentes, las acciones o actuaciones que procedan para que las responsabilidades consiguientes no dejen de hacerse efectivas.

Art. 73. Otras responsabilidades.

El abono de los daños producidos, o de los perjuicios ocasionados, es independiente de las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u otras causas se hayan impuesto, del abono de las tarifas y de los recargos que procedan, así como de las responsabilidades que puedan exigir otras Autoridades administrativas, y de las civiles y penales que procedieran, que serán sometidas a las jurisdicciones correspondientes.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 74. Normas generales.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y los Reglamentos y Normas Especiales que se dicten para el desarrollo de algunas de sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con el Decreto n.º 2356/1975, de 11 de septiembre, sobre Sanciones en materia portuaria, ajustándose a lo dispuesto en su articulado y a las normas complementarias que, para su interpretación y cumplimiento se dicten por el Ministerio de Obras Públicas, a tenor de su disposición final cuarta.

La cuantía de las sanciones se revisarán en los plazos establecidos en la disposición final primera del referido Decreto.

Art. 75. Celadores-Guardamuelles.

Los Celadores-Guardamuelles, como Agentes de la Autoridad, usarán de la mayor prudencia y celo para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento, denunciando su incumplimiento.

Al que desobedeciera sus indicaciones, o al que les maltratase u ofendiese de palabra u obra, se le sancionará en la forma que se determina en los artículos 77 al 79 de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Art. 76. Clasificación de las faltas.

De acuerdo con lo especificado en el Decreto de Sanciones en materia portuaria, las infracciones por acciones u omisiones de lo establecido en este

Reglamento, se clasifican como leves, graves o muy graves, y se sancionará en la forma y cuantía que se determina en los artículos siguientes.

Art. 77. Faltas leves.

Se clasificarán como leves las faltas que en relación con los artículos de este Reglamento se expresan en el cuadro siguiente, que se sancionará entre los límites que en el mismo se fijén:

N.º	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
1	6-75	Desobediencia a las órdenes de los Celadores Guardamuelleres o de sus superiores o la interferencia en sus actuaciones o la falta de respeto a los mismos	500 a 10.000
2	7	Uso de las obras o instalaciones portuarias sin autorización, en materias no especificadas en números o artículos posteriores	1.000 a 10.000
3	8-82 b)	Incumplimiento por los usuarios de las reglas de aplicación de las tarifas por servicios en materias no especificadas en números o artículos posteriores	1.000 a 10.000
4	8-82 b)	Retraso en la presentación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la C. A. G. P., cuya cuantía sea inferior a 50.000 pesetas	2.000 a 10.000
5	8-82 b)	Defectuosa o inadecuada utilización del equipo o instalaciones portuarias en función de sus características y potencias	2.000 a 10.000
6	8-82 b)	Traslado sin autorización fuera del recinto portuario del utillaje de la C. A. G. P. con o sin realización de trabajos	5.000 a 10.000
7	8-82 b)	La ocupación de superficies, almacenes, departamentos o locales de la C. A. G. P., sujetos a tarifas por Servicios Específicos, sin autorización o por persona diferente a la autorizada, o su dedicación a usos diferentes de los autorizados	5.000 a 10.000
8	8-82 b)	Incumplimiento de las órdenes de desalojar superficies, almacenes, departamentos o locales de la C. A. G. P., sujetos a tarifas por Servicios Específicos, por terminación del plazo, o en el fijado de acuerdo con las condiciones de la tarifa	5.000 a 10.000
9	8-82 b)	Abusos en la utilización de los suministros de agua dulce o salada, así como falta de conservación de las instalaciones, grifos abiertos, rotu-	
		ra de mangueras o similares	1.000 a 5.000
10	9	Incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones para la prestación de servicios por personas o entidades diferentes de la C. A. G. P. y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos	1.000 a 10.000
11	10	Acceso de personas a las zonas acotadas o cercadas sin autorización	100 a 1.000
12	10	Acceso de vehículos a las zonas acotadas o cercadas sin autorización	500 a 5.000
13	13	Acceso de maquinaria y vehículos industriales con medios propios de manipulación, a las zonas acotadas o cercadas sin autorización ...	1.000 a 10.000
14	14	Circulación de vehículos por la zona portuaria sin las debidas precauciones, en forma peligrosa o sin respetar las señales de tráfico o normas generales establecidas	500 a 5.000
15	14	Circulación de vehículos y maquinaria con cargos superiores a los autorizados, tanto totales como por eje, con ruedas, cadenas o llantas metálicas, o en condiciones que supongan peligrosidad	1.000 a 10.000
16	15	Circulación de trenes por las vías existentes en la zona portuaria, sin ajustarse a la programación acordada o sin autorización especial, o incumplimiento de los límites de velocidad o normas de seguridad establecidos	5.000 a 10.000
17	16	Entorpecimiento del uso de escaleras y rampas o su utilización indebida ..	500 a 5.000
18	17	Aparcamiento de cualquier clase de vehículos sobre las vías férreas o de grúas a menos de dos metros del carril más próximo	1.000 a 10.000
19	17	Depósito de mercancías o cualquier clase de objetos sobre las carreteras y vías de circulación o de grúas, en zonas que impidan su normal utilización	1.000 a 10.000
20	17	Aparcamiento de vehículos o vagones en lugares diferentes de los expresamente señalizados o autorizados para ello ..	500 a 5.000
21	19	Aportación de información o datos inexactos al solicitar la designación de atraque para un buque, que puedan inducir a resoluciones inapropiadas	5.000 a 10.000

22	19	Falta de comunicación y de confirmación por escrito de la entrada de un buque dentro de los plazos y en la forma señalada	1.000 a 10.000	35	40	Depósito de mercancías en forma inadecuada de aprovechamiento de espacio	500 a 5.000
23	25	No avisar a los Servicios de Explotación de la demora en la llegada y atraque de un buque, o del plazo en que deben quedar finalizadas las operaciones	1.000 a 10.000	36	40	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados	500 a 10.000
24	27	Incumplimiento del ritmo fijado para la descarga o carga de un buque	5.000 a 10.000	37	40	No disponer de las protecciones adecuadas para evitar deterioro de mercancías, pavimentos, obras e instalaciones	500 a 10.000
25	29	Aportación de informaciones inexactas que puedan inducir a resoluciones inapropiadas sobre la solicitud de trabajos en horas extraordinarias	1.000 a 10.000	38	41-42 43-44 45-48	Depósito de mercancías sin autorización o fuera de las zonas designadas, o demora en el plazo fijado para la retirada o traslado de mercancías depositadas ...	1.000 a 10.000
26	29	Negativa a realizar trabajos en horas extraordinarias, festivos o en turnos no habituales, cuando sean declarados de urgencia, por la Dirección del Puerto	5.000 a 10.000	39	43	Abandono de basuras, escombros o residuos de cualquier clase en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios, falta de limpieza de las zonas de depósito al levantar las mercancías o cualquier hecho que afecte a la limpieza de los citados bienes	500 a 10.000
27	30	Realizar operaciones no autorizadas de reparaciones de buques, aprovisionamiento y similares	500 a 10.000	40	47	No tomar las precauciones necesarias para que las mercancías depositadas no puedan producir daños a otras contiguas o situadas en su zona de influencia	1.000 a 10.000
28	33	No adoptar los buques las medidas necesarias para evitar los riesgos de causar daños o averías a las obras, instalaciones o utillaje portuario	5.000 a 10.000	41	50	Retirada o intento de retirada de mercancías depositadas sin haber abonado o garantizado el pago de las tarifas, gastos o sanciones que las afecten, o sin haber autorizado su levante ...	5.000 a 10.000
29	33	Entorpecimiento del uso de las vías férreas o de grúas u otras instalaciones portuarias con escalas, puntales o elementos similares	1.000 a 10.000	42	51	No cumplir las precauciones establecidas para el embarque, tránsito o desembarque de ganado	500 a 5.000
30	35	Aportación de información o datos inexactos al solicitar servicios de la C. A. G. P. para la manipulación de mercancías que puedan inducir a resoluciones inapropiadas	5.000 a 10.000	43	52	Descarga de productos de la pesca en muelles o rampas diferentes de los habilitados, efectuar su venta fuera de la lonja o sitios autorizados a este fin o contravenir las normas existentes sobre el uso de instalaciones pesqueras siempre que no estén específicamente sancionadas en reglamentos especiales	1.000 a 10.000
31	37	Demora en la iniciación de las operaciones autorizadas, no avisada a los Servicios de Explotación con antelación suficiente	1.000 a 10.000	44	53	Realizar operaciones complementarias de clasificación, remisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares, en lugares diferentes de los designados en cada caso por el personal de Celadores-Guardamuelles	500 a 10.000
32	38	Incumplimiento en el ritmo fijado para la realización de operaciones de manipulación de mercancías	2.000 a 10.000	45	54	Depósito o abandono en lugares no autorizados de utillaje y elemen-	
33	39-47	Manipulación de mercancías sin adoptar las precauciones necesarias para evitar averías, pérdidas o deterioros en las mismas, o riesgo de daños	1.000 a 10.000				
34	39	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía inferior a 50.000 pesetas.	5000 a 10.000				

		tos auxiliares de las operaciones de manipulación de mercancías ...	1.000 a 5.000
46	54	Utilización de utillaje o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías, en condiciones deficientes de conservación, o en operaciones para las que no sean idóneos	500 a 5.000
47	55	No adopción de cualquiera de las precauciones generales citadas en el artículo 55, cuando no estén penalizadas según otros números o artículos	500 a 10.000
48	56	Fumar durante la manipulación de mercancías combustibles, o no adoptar las precauciones ordenadas en la prevención de incendios	500 a 10.000
49	57-58-59	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga inadecuada utilización del dominio público o de las correspondientes obras o instalaciones	5.000 a 10.000
50	59-60 61-62	Incumplimiento de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga defectuosa prestación de los servicios	5.000 a 10.000
51	64	Efectuar actividades indicadas en el artículo 64 sin la previa autorización	100 a 5.000
52	65	Ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas con carácter general en el artículo 65, cuando no estén penalizadas según otro número o artículo	100 a 10.000
53	66	Causar daños a obras o instalaciones de los puertos o en el equipo, o en los útiles o efectos, o en cualquier clase de mercancías de los Organismos Portuarios o de terceros, o sustracción o hurto de los mismos, valoradas en cuantía inferior a 50.000 pesetas	1.000 a 10.000
54	65-86	Incumplimiento de órdenes o instrucciones de la Dirección del Puerto, y personal en quien delegue para el cumplimiento o interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos	1.000 a 10.000
55	81	Negativa o entorpecimiento a permitir la inspección por el personal del Organismo por-	

tuario de las instalaciones establecidas en la zona portuaria, o no aportar los documentos comerciales necesarios para la instrucción de los expedientes de sanciones y realización de pruebas 5.000 a 10.000

Art. 78. Faltas graves.

Se calificarán como faltas graves la reincidencia en cualquiera de las faltas leves establecidas en el artículo anterior, y las que en relación con los diferentes artículos de este Reglamento se expresen en el siguiente cuadro, sancionándose entre los límites que en el mismo se fijan:

1	7	Utilización indebida o no autorizada de los servicios portuarios	10.000 a 50.000
2	8-82 b)	Presentación de informaciones o datos deformados o inexactos, y cualquier acción u omisión que supongan actuaciones encaminadas a defraudar en materia de tarifas o cánones...	10.000 a 100.000
3	8-82 b)	Retraso en la presentación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la C. A. G. P., en cuantía superior a 50.000 pesetas	10.000 a 25.000
4	8-82 b)	No presentación de la información necesaria para la liquidación de la Tarifa por Servicios Generales, por las operaciones realizadas en muelles o instalaciones particulares o en las playas	10.000 a 50.000
5	8-82 b)	Alquiler o cesión no autorizada, directa o encubierta, del uso de almacenes, departamentos o locales de la C. A. G. P., sujetos a tarifas por Servicios Específicos	10.000 a 25.000
6	8-82 b)	Realización de obras no autorizadas en almacenes, departamentos o locales de la C. A. G. P.	10.000 a 50.000
7	20	Atrake de buques sin autorización, o en muelle distinto del designado	25.000 a 100.000
8	26	No informar expresamente a los Servicios de la C. A. G. P. de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que transporte o vaya a descargar un buque, o no cumplir las normas fijadas para su manipulación	10.000 a 100.000
9	27-28-29	Incumplimiento de las órdenes cursadas de desatraque, cambio de muelle o fondeo de un buque	25.000 a 100.000
10	29	Aportación de informes inexactos en la solicitud de trabajos en horas extraordinarias que afecten al atraque de otro buque	10.000 a 50.000

11	30	No dejar libre el atraque en el plazo fijado al finalizar las operaciones de carga o descarga de mercancías	25.000 a 100.000	24	58	Ocupación de terrenos o ejecución de obras o instalaciones provisionales sin autorización ...	10.000 a 50.000
12	30-33	No permanecer en condiciones de poder desatracar, cuando así se ordene, los buques cuyo atraque se haya otorgado con esa condición, y todos los buques que transporten mercancías inflamables, explosivas o peligrosas...	10.000 a 100.000	25	57-58-59 82 d)	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga deterioro del dominio público, modificación esencial de la utilización permitida del mismo o de las correspondientes obras o instalaciones ...	10.000 a 100.000
13	31	Mantener atracado a un muelle un buque con peligro de hundimiento.	50.000 a 100.000	26	57-58-59 60 82 d)	Incumplimiento de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga perjuicio a terceros como consecuencia de la defectuosa prestación de los servicios, si no figura sanción expresa en las citadas condiciones o prescripciones	10.000 a 100.000
14	33	Efectuar la maniobra de atraque o desatraque en condiciones que supongan peligro para las obras, instalaciones o equipo portuario, sin tomar las precauciones necesarias	25.000 a 100.000	27	57-58 59-60 82	Contaminación del espacio terrestre o marítimo de la zona portuaria o, en general, del medio ambiente, del puerto con cualquier clase de depósitos, vertido, emanaciones o ruidos, sin los tratamientos adecuados debidamente autorizados	10.000 a 100.000
15	33	Vertido por un buque de residuos o contaminación por el mismo del espacio portuario	10.000 a 100.000	28	59-60-61	Realización de trabajos prestación de servicios, ejercicio de cualquier clase de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria, sin la debida autorización	10.000 a 100.000
16	34	Salida o intento de salida de un buque, sin haber abonado o garantizado ante la C.A.G.P. las cantidades adeudadas por aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas ...	25.000 a 100.000	29	60	Ejercicio en el Puerto de actividades de Consignatario o Naviero, Empresa estibadora de carga y descarga, vendedores o exportadores de pescado, y otras que supongan funciones análogas sin estar inscritos en el Censo correspondiente, así como el incumplimiento de las normas dictadas para su actuación en la zona portuaria	10.000 a 50.000
17	39	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía superior a 50.000 pesetas	10.000 a 50.000	30	59-60-61	Facturación indebida o incorrecta por servicios prestados o repercusión impropia o incorrecta a terceros de los cargos por prestación de servicios, formulados por la C. A. G. P. o por otros Organismos de la Administración ..	10.000 a 50.000
18	40-46	Depositar mercancías explosivas, inflamables o peligrosas en espacios diferentes de los designados	25.000 a 100.000	31	57 a 62	Causar directamente daños en los terrenos, obras o instalaciones del puerto, o en el equipo, o en los útiles o efectos o en cualquier tipo de mercancías del Organismo Portuario, o de terceros, o hurto o robo de las mismas, va-	
19	40	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados, con peligro para la seguridad de las obras o instalaciones portuarias	10.000 a 100.000				
20	46	No informar expresamente a los Servicios de la C. A. G. P. de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que se vayan a manejar o no cumplir las normas fijadas para su manipulación o depósito	10.000 a 100.000				
21	54	Utilización de utillaje o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías en condiciones deficientes de seguridad	10.000 a 50.000				
22	55-56	Fumar, encender fuegos o situar luces sin protección en zonas en que se manipulen o estén depositadas mercancías inflamables o explosivas	10.000 a 50.000				
23	57	Realización de obras o instalaciones en la zona portuaria sin la debida concesión o autorización	20.000 a 100.000				

		loradas en cuantía superior a 50.000 pesetas	10.000 a 100.000
32	75	Ofensas o injurias de palabra u obra a los Celadores-Guardamuelles o a sus superiores en acto de servicio	10.000 a 100.000
33	77	Cualquier infracción leve que constituya peligro para las personas o de la que se deriven daños o perjuicios no superiores a 500.000 pesetas	20.000 a 50.000
34	77	Comisión de infracción leve de la que se derive una lesión menos grave para alguna persona	20.000 a 100.000
35	77	Reincidencia en las faltas leves señaladas en los números 8, 21, 28, 46, 49 y 50 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	50.000 a 100.000
36	77	Reincidencia en las faltas leves señaladas en los números 1, 3, 5, 7, 15, 19, 24, 25, 27, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 53, 54 y 55 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	25.000 a 50.000
37	77	Reincidencia en las faltas leves señaladas en los restantes números del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	10.000 a 25.000

Art. 79. Faltas muy graves.

Se consideran como faltas muy graves, las que a continuación se detallan, que se sancionarán en la forma siguiente:

1	77-78	Cualquiera de las infracciones, leves o graves, definidas en los artículos anteriores, que ocasionaran lesión grave a alguna persona, o daños o perjuicios superiores a 500.000 pesetas	100.000 a 500.000
2	78	Reincidencia en las faltas graves señaladas en los números 6, 23 y 25 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	300.000 a 500.000
3	78	Reincidencia en las faltas graves señaladas en los números 2, 5, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 20, 24, 26, 27, 30 y 32 del artículo anterior, o incum-	

		plimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	200.000 a 300.000
4	78	Reincidencia en las faltas graves señaladas en los restantes números del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción	100.000 a 200.000

Art. 80. Otras infracciones.

En las normas, reglamentos y condicionados a que se refiere el Artículo 82.º, a) y c) de este Reglamento, y que se considerarán como anejos al mismo, se determinarán las infracciones sancionables y la forma y cuantía de las sanciones que procedan, dentro del marco del Decreto 2356/1975 de 11 de septiembre.

Art. 81. Procedimiento y recursos.

La instrucción de los expedientes de sanción, se realizará por el Director del Grupo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5.º del Decreto sobre sanciones en materia portuaria, quienes podrán inspeccionar a estos efectos las instalaciones establecidas en la zona portuaria, que considere oportuno, y exigir a los presuntos responsables los documentos comerciales que tengan relación con el expediente.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del Artículo 3.º del Decreto 2.356/1975, de 11 de septiembre, sobre sanciones, se especifican las Autoridades facultadas para imponerlas:

Los Ingenieros Directores de los Grupos de Puertos, como delegados permanentes del Ingeniero Director de la C. A. G. P. podrán imponer sanciones de hasta 10.000 pesetas en los Puertos de sus Grupos.

El Ingeniero Director de la C. A. G. P. podrá imponer sanciones de hasta 50.000 pesetas.

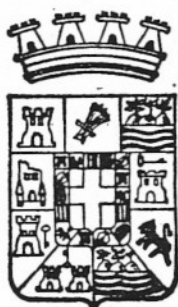
Las sanciones de hasta 200.000 pesetas se impondrán por la C. A. G. P.

Las multas superiores a esta cantidad serán impuestas por el Ministerio de Obras Públicas o, en su caso, por el Director General de Puertos.

Los importes de las sanciones impuestas serán ingresados en la Caja de la C. A. G. P., en el plazo de diez días pasados los cuales se procederá al envío del expediente al Juzgado de Instrucción que corresponda, para que se proceda a su exacción por la vía de apremio.

Contra las resoluciones que impongan sanciones, caben los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, no deteniéndose el proceso cobratorio salvo que se deposite en la Caja de la C. A. G. P. el importe de la sanción o se preste caución suficiente a juicio de la misma.

(Continuará)



FRANQUEO CONCERTADO 0/51
Depósito Legal AL-1-1958

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
NAVARRO RODRIGO, 13
TELEFONO 23 59 68

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del Estado, Gaceta de Madrid.

Art. 2.º.—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 abril y de 3 y 21 de Octu-

bre de 1754.—Inmediatamente que los señores alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.—No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador Civil.

PRECIO DE SUSCRIPCION

ANUAL.....	750 Ptas.
SEMESTRAL.	400 “
TRIMESTRAL	250 “
Ejemplares sueltos	5 “

2229

Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Almería

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por el Contratista Don Miguel Palma Vidal, la devolución de la fianza constituida para responder de la ejecución de las obras de Construcción de Centro Sanitario Subcomarcal en Vélez - Rubio, número 43.189-22 del Plan 1973, las cuales le fueron adjudicadas por esta Comisión Provincial de Servicios Técnicos por el presente anuncio se hace público a efectos de que por los Organismos o personas interesadas, puedan realizarse las reclamaciones que se estimen pertinentes o dar cuenta de las que se hayan producido ante la Magistratura de Trabajo o Juzgado, con motivo de deudas de jornales o indemnizaciones por accidentes ocurridos en la ejecución de dichas obras, daños o perjuicios materiales, etc.

Estas reclamaciones pueden ser presentadas durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, bien en la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Téc-

nicos (Diputación Provincial) o ante el Ayuntamiento de Vélez-Rubio.

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Almería, 12 de agosto de 1976.—El Vicepresidente, Juan de Oña Iribarne.

MOP DIRECCION GENERAL DE PUERTOS 2159
Y SEÑALES MARITIMAS

Comisión Administrativa de Grupos de Puertos

REGLAMENTO DE SERVICIO, POLICIA
Y REGIMEN DE LOS PUERTOS DE LA
C. A. G. P.

Aprobado por O. M. de 12 de junio de 1976

(Conclusión)

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82. Aplicación de este Reglamento.

Se considerarán incluidos como anejos de este Reglamento.

a) Los Reglamentos Especiales y Normas que por el Ministerio de Obras Públicas, la C. A. G. P. o el Ingeniero Director, se dicten en uso de sus facultades para desarrollo de cualquiera de las materias a que se refiere este Reglamento.

b) Las condiciones y reglas de aplicación de las Tarifas por los servicios prestados por la C. A. G. P.

c) Las condiciones que con carácter general se dicten por el Ministerio de Obras Públicas o por la C. A. G. P. para regular las actividades de las empresas portuarias y las particulares que afecten a la prestación de servicios por personas o entidades distintas de dicha C. A. G. P.

d) Las condiciones de las concesiones o autorizaciones otorgadas para la ocupación del dominio público; para la ejecución de obras o instalaciones, para la utilización con carácter exclusivo, de las obras o instalaciones de la C. A. G. P., y para el ejercicio de actividades industriales y comerciales.

Art. 83. Disposiciones generales sobre las mercancías u otros objetos.

Las mercancías se encuentran en la zona de ser-

vicio del puerto por cuenta y riesgo de sus propietarios, a menos que por la C. A. G. P. se establezca garantía para las mismas en cuanto a riesgos en sus reglamentos particulares de almacenaje.

En ningún caso será reponsable la C. A. G. P. ni sus funcionarios o empleados, de los daños o pérdidas de las mercancías u objetos de cualquier clase que se depositen en sus almacenes o en otra superficie de los muelles, ni aun en casos de incendio, mojadura, accidente, robo, motines, inundaciones u otros semejantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del Puerto atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio de sus Celadores-Guardamuelleres.

Art. 84. Disposiciones generales sobre las personas.

Las personas que tengan autorizada la entrada en el puerto, para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo; los visitantes cuya entrada haya sido autorizada y los que clandestinamente entren en la Zona Portuaria, lo harán bajo su propia responsabilidad, quedando la C. A. G. P. exenta de cualquier responsabilidad por los accidentes que pudieran sufrir.

Las personas o empresas que ejerzan misión, función o trabajo en el Puerto, cuidarán especialmente de estar cubiertos con los seguros de accidentes que legalmente procedan.

Art. 85. Reclamaciones y quejas.

Las reclamaciones o quejas de los servicios de explotación del puerto, dependientes de la C. A. G. P. se dirigirán al Ingeniero Director, y si este no las atendiese o su resolución no se estimase procedente, los interesados podrán recurrir ante la C. A. G. P. o ante el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la misma, según proceda en los plazos y forma que dispone la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 86. Cumplimiento del Reglamento.

Por el Director del Puerto y personal en quien delegue, se darán con carácter general, o en cada caso particular, las instrucciones necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, y contra sus resoluciones podrán interponerse los recursos indicados en el artículo anterior.

Art. 87. Aplicación e interpretación del Reglamento.

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento y en todo cuanto se halle regulado por el mismo, se tendrán presentes las Leyes, Reglamentos y Decretos citados en sus distintos artículos, muy especialmente los derivados de las Leyes de Puertos, Régimen Financiero de los Puertos españoles y Reglamento General para el funcionamiento de Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos.

Art. 88. Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 89. Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Servicio y Policía de los Puertos de la Comisión Administrativa, aprobado por orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de septiembre de 1956, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.

2319

**Ministerio de Industria
Delegación Provincial
de Almería
Sección de Industria
ANUNCIO**

Instalación Eléctrica

B.T./336

Peticionario: Agrícola de Turrillas, S. A.

Objeto: Electrificación de 40 parcelas agrícolas sitas en el término municipal de Tabernas.

Descripción de la instalación:

—Red eléctrica B. T.-380-220 V. con un ramal aéreo formado por cuatro conductores de Al-Ac de 74,37 mm² de sección aisladores PAV-1 sobre dos apoyos metálicos, y el resto de la red de 1.660 metros de longitud en subterráneo formada por cuatro conductores aislamiento KV. de 95 y 50 mm² de sección en Al., según los tramos, en zanja a 60 cm. de profundidad con protección cerámica.

El origen de la red es la E. T. 200 KVA. «Agrícola de Turrillas» y suministrará energía eléctrica a 40 parcelas agrícolas, sitas en el paraje «Los Pedregales» del t. m. de Tabernas.

Presupuesto: pesetas 645.102.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Lo que se hace público a los efectos de autorización administrativa y de acuerdo con el Decreto 2617-1.966 de 20 de octubre, pudiendo cuantas personas se consideren afectadas presentar sus escritos de oposición, por duplicado, en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Industria, Avenida del Generalísimo, número 77, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Almería, 30 agosto 1976

El Delegado Provincial P. A., El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Luis Menéndez Barthe.